

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 760013103003-2021-00106-00**

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	ADIELA MURIEL CC 31289517
DEMANDADO:	OBASCO S.A.S. NIT. 800152350-7 y HERNAN TAFUR VILLEGAS CC 14935138

1. En escritos que antecede el apoderado judicial de la demandante aporta constancia de notificación electrónica enviada al correo contabilidadobasco@gmail.com con resultado positivo¹ desde el 5 de mayo de 2022, por lo que se tendrá por notificada a la sociedad Obasco S.A.S. y a Hernán Tafur Villegas y no formuladas excepciones de conformidad con el artículo 300 del CGP por el último, representante legal de la sociedad ejecutada.

2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali comunica que dentro del proceso de radicación 760014003003202100100 demandante Vigescol de Colombia LTDA contra Obasco S.A.S., puso a disposición del presente proceso los bienes embargados y comunicados por Banco de Occidente, banco de Bogotá y el establecimiento de comercio Obasco Y Cia identificado con matrícula mercantil núm. 305133-2 de la Cámara de Comercio de Cali.

Por ser procedente se agregarán para que hagan parte del proceso y se pondrá en conocimiento para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021², dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

"1. Por valor de \$213'500.000= de capital adeudado, contenido en el Pagaré No. 01-2018 de fecha 1 de diciembre de 2018. (fls.2 y 3 [03Demanda] e.e.).

1.2. Por la suma de \$9'607.500 como concepto de intereses de plazo sobre el capital mencionado a la tasa del 1.5 % mensual desde el 1 de febrero al 30 de abril de 2021.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 29 de abril de 2021, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación."

2.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la

¹ [11]e.e.

² [05]e.e.

capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Revisados el pagaré núm. 01-2018, de fecha 1 de diciembre de 2018³, se trata de título valor objeto de la presente demanda que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

2.- En ese orden, la parte actora de conformidad con el artículo 8 del D. 806/20 de 2022, realizó la notificación a la demandada al correo contabilidadobasco@gmail.com con resultado positivo⁴ desde el 5 de mayo de 2022 y dentro del término del traslado no formuló excepciones.

Consecuentemente, dado que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso. No obstante, para la continuación de la ejecución se tendrá en cuenta el embargo de los bienes perseguidos en este proceso o que se llegaren a embargar a favor del proceso de cobro coactivo que cursa la Dirección de Impuestos Aduanas Naciones -DIAN- de Cali en contra de la aquí demandada OBASCO S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a la sociedad Obasco S.A.S y a Hernán Tafur Villegas y no formuladas excepciones por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra sociedad Obasco S.A.S y a Hernán Tafur Villegas para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: AGREGAR y poner en conocimiento los bienes puestos a disposición del presente proceso por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tras de lo cual se tendrá en cuenta el embargo de los bienes perseguidos en este proceso o que se llegaren a embargar a favor del proceso de cobro coactivo que cursa la Dirección de Impuestos Aduanas Naciones -DIAN- de Cali en contra de la aquí demandada OBASCO S.A.S.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$7'000.000 a título de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

³ Fl 2-3 [03]e.e.

⁴ [11]e.e.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁵

760013103003-2021-00106-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32c7f044cd170c95973e7b70668fe8254b5b46f206c6beef22b165d73db6af5**

Documento generado en 23/01/2024 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>